

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 20 de febrero de 2024. Le informo señora juez, que las entidades accionadas fueron notificadas oportunamente del auto admisorio de la tutela, allegando escritos con pronunciamientos al respecto. A Despacho para resolver.

Milena Agudelo

Oficial Mayor



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Tutela No.21
Accionante	JOSE SANTIAGO RUEDA MARTINEZ
Accionado	MINTIC - ICETEX
Radicado	No. 05001 31 10 001 <b>2024 00072 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.29
Temas y Subtemas	El accionante solicita se tutelen sus derechos al debido proceso e igualdad en el marco de una convocatoria para acceder a crédito educativo.
Decisión	Niega tutela por falta de vulneración de derechos fundamentales.

### I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta por el señor JOSE SANTIAGO RUEDA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.152.472.077, en defensa de los derechos fundamentales al DEBIDO

PROCESO e IGUALDAD, los que considera vulnerados por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA - MINTIC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

## II. ANTECEDENTES

### A). HECHOS

Manifiesta el accionante como fundamentos de su solicitud de tutela lo siguiente:

Que dentro de la convocatoria abierta por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX para financiar el 90% de los estudios de posgrado, se inscribió en la Universidad EAFIT al programa de especialización en sistemas de la información el 25 de diciembre de 2023, siendo el plazo máximo para entregar papelería el 12 de enero de 2024.

Que el 3 de enero de 2024 pagó \$12.527 por el estudio de crédito para establecer su capacidad de endeudamiento, estudio que la convocatoria exigía; el 4 de enero de 2024 pagó los derechos de admisión al programa, cuyo valor ascendía a la cantidad de \$324.200; el 12 de enero de 2024 la Universidad EAFIT le envió el recibo de matrícula con un valor por este concepto de \$12.653.028 pesos, y finalmente, el 18 de enero de 2024 el ICETEX le envió un correo donde le hace saber que ya había recibido sus documentos y que esa etapa se encontraba aprobada.

Que para el año 2024 en esa convocatoria se inscribieron 14.942 personas.

Que en la convocatoria se había establecido que *“El fondo podrá cerrar la etapa de inscripciones antes de la fecha de cierre si se presenta un*

*número de solicitudes superior en un 20% al valor de los recursos disponibles para financiar la convocatoria, con opción de lista de espera según el balance presupuestal", y que según esto, se puede deducir que la entidad tenía conocimiento de que solo contaba con el presupuesto para aproximadamente 411 personas, y que fue negligente al no cerrar la convocatoria cuando ya se había alcanzado el máximo de solicitudes para el valor de los recursos disponibles.*

Que el 2 de febrero de 2024, finalmente publicaron los resultados, siendo aceptadas sólo 374 personas y 37 en lista de espera, pero, él no fue aceptado.

Que nunca hubo criterios claros de aceptación, que nunca le expusieron las razones por las cuales no fue aceptado, ni establecieron un mecanismo para que se pudiera hacer una segunda revisión o una apelación de dicha decisión, que nunca le notificaron la publicación de los resultados al correo electrónico, y que era él quien debía estar pendiente de todo el proceso.

## **B). PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita:

Que se tutele el Derecho Fundamental al debido proceso, en relación con la convocatoria realizada por el MINTIC a través del ICETEX, para financiar estudios de posgrado y que se le considere como beneficiario de la beca correspondiente, por haber cumplido cabalmente con todos los requisitos establecidos en la convocatoria. Igualmente, que se realice una revisión exhaustiva de los argumentos utilizados para la exclusión del programa, que se le justifique de manera clara y transparente los criterios utilizados para la selección de los beneficiarios, así como las razones específicas por las cuales no fue aceptado.

Además, solicita el accionante que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de selección, en relación con la convocatoria y que se ordene reiniciar dicho proceso de manera íntegra y conforme a derecho, garantizando el pleno ejercicio del derecho al debido proceso para todos los participantes.

### **C). HISTORIA PROCESAL**

Por auto del 7 de febrero de 2024 se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA - MINTIC representado por el Dr. Mauricio Lizcano Arango y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX representado por su presidente el Dr. Mauricio Andrés Toro Orjuela, o quienes hicieren sus veces al momento de la notificación. Igualmente se ordenó la vinculación de la UNIVERSIDAD EAFIT representada por su rectora la Dra. Claudia Patricia Restrepo Montoya o quien haga sus veces.

En esta providencia se ordenó a las accionadas MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA - MINTIC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX para que dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la notificación de este proveído publique en sus respectivas páginas web oficiales, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto.

Mediante auto posterior y teniendo en cuenta el objeto del presente amparo constitucional, y atendiendo las contestaciones de las entidades accionadas se dispuso ordenar la VINCULACIÓN del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES con el fin de que se pronunciara como considerase.

Con las contestaciones allegadas por las entidades accionadas inicialmente se pudo verificar en su página web, la publicación del auto admisorio de esta acción de tutela a los interesados y concursantes en la convocatoria específica señalada por el accionante.

El FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - FUTIC y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA – MINTIC mediante el mismo funcionario que las representa, se pronunciaron frente a la acción de tutela aduciendo:

Que, teniendo en cuenta el Convenio Interadministrativo Nro. 904-2022 entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FUTIC adscrito al MINTIC, y el ICETEX, esta entidad es la responsable de la ejecución del proceso de selección de la convocatoria “Formación TIC para el cambio: Posgrados” Primer Semestre de 2024.

Que dentro de los parámetros de la convocatoria se encontraban, que la convocatoria NO financia costos en los que se pudiera incurrir en la expedición de los documentos relacionados con el crédito educativo, dentro de los cuales se encuentra “Tener estudio CIFIN con resultado aceptado en el momento de la inscripción.”, que el cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para quien se inscribe, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable, y que sólo después de surtidos los procesos de inscripción, calificación, legalización y adjudicación del crédito, el aspirante se considerará beneficiario. Igualmente, que la fecha que se asumió como de inscripción y la que se tuvo en cuenta en la selección de aquellos que cumplieron con los requisitos mínimos establecidos fue en la cual el aspirante radicó el formulario de inscripción y no la de cargue de documentos. Que la convocatoria se podrá cerrar en la etapa de inscripciones antes de la fecha de cierre si se presenta un número de solicitudes superior en un 20% al valor de los recursos disponibles, y que “El ICETEX realizará la publicación de resultados a través del siguiente enlace:

<https://web.icetex.gov.co/creditos/fondos-en-administracion/consulta-resultados>”

Que tanto la definición de los parámetros de la convocatoria como la gestión de la misma estuvo a cargo del ICETEX y no del MinTIC o del FUTIC, entidad que cumplió a cabalidad con las obligaciones a cargo entre ellas la disposición de los recursos para la ejecución del Convenio, la determinación de los programas académicos y la socialización de la convocatoria, difundiéndola en distintos medios de comunicación, en redes sociales y en las Instituciones de Educación Superior.

Consideran estas dos entidades accionadas que, no existe legitimación en la causa por pasiva respecto de ellas, por no tener injerencia en la ejecución del proceso de selección y por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales señalados por el accionante. Además, afirman que no se cumple el requisito de subsidiariedad al contar el accionante con otras vías judiciales.

Por lo anterior, solicitan declarar improcedente la acción de tutela o en su defecto declarar que estas entidades no han vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante.

La UNIVERSIDAD EAFIT ciñó su respuesta a manifestar que el aspirante ya realizó el pago de la matrícula desde el 4 de enero de 2024, y que en ese orden de ideas debe ser desvinculada del presente trámite constitucional.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX presentó los siguientes argumentos en su defensa:

Que para la convocatoria ‘Formación TIC para el Cambio: Posgrados 2024’, creada para otorgar créditos condonables a colombianos interesados en cursar especializaciones en universidades de alta calidad, acudieron cerca

de 14.000 personas, cuyas postulaciones fueron revisadas y evaluadas en su totalidad.

Que luego del proceso de evaluación por parte del Icetex, conforme a las condiciones establecidas en la convocatoria, y teniendo en cuenta el valor de las especializaciones a las que aplicaron los aspirantes y el monto establecido para esta primera etapa del programa, 373 colombianos fueron seleccionados.

Que para dar mayor oportunidad a las poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), mujeres, víctimas del conflicto, indígenas, Rrom y población en condición de discapacidad, la convocatoria se mantuvo abierta hasta la fecha límite 12 de enero de 2024; además, que el tiempo de subsanación de documentos fue extendido, atendiendo múltiples solicitudes de aspirantes, una medida cautelar ordenada por un Juez de la República, y para dar la posibilidad de participar, en las mismas condiciones, a quienes presentaron dificultades en esta etapa del proceso.

Que el Icetex siempre adelanta este tipo de procesos de manera objetiva, rigurosa y transparente, y que, para esta convocatoria, se formó una Junta Administradora que evaluó y aprobó todos los aspectos relacionados con el proceso.

Respecto a la situación concreta del accionante explicó esta entidad que el estado actual de la inscripción del señor José Santiago Rueda Martínez, es NO aprobado, toda vez que, en atención a que a la convocatoria se postularon 14942 aspirantes, al depurar la base de datos y eliminar registros duplicados y repetidos, quedaron registrados 13.866 aspirantes, de los cuales reunieron requisitos 10128, y el accionante ocupó el puesto No 9.708 y teniendo en cuenta el valor de las especializaciones a las que aplicaron los aspirantes y el monto establecido para esta primera etapa del programa,

sólo fueron seleccionados los primeros 373 estudiantes, que reunieron los requisitos establecidos en el numeral 7 de la convocatoria.

Que el estado actual de la inscripción del señor JOSE SANTIAGO RUEDA MARTINEZ, es NO aprobado, por cuanto a la convocatoria se postularon 14942 aspirantes, y que al depurar la base de datos y eliminar registros duplicados y repetidos, quedaron registrados 13.866 aspirantes, de los cuales reunieron requisitos 10128; que el accionante ocupó el puesto No 9.708 y teniendo en cuenta el valor de las especializaciones a las que aplicaron los aspirantes y el monto establecido para esta primera etapa del programa, sólo fueron seleccionados los primeros 373 estudiantes, que reunieron los requisitos establecidos en el numeral 7 de la convocatoria.

Afirma esta entidad que no ha vulnerado los derechos fundamentales señalados por el accionante, que, además, cuenta con otras vías judiciales para lograr lo solicitado, razones por las que solicita negar la acción de tutela.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales invocados por el accionante le están siendo vulnerados por las entidades accionadas, en el marco de la convocatoria “Formación TIC para el cambio: Posgrados” Primer Semestre de 2024, creada para otorgar créditos condonables a colombianos interesados en cursar especializaciones en universidades de alta calidad.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y un mecanismo transitorio en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio

irremediable, aunque el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

*... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*

*... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

Como requisitos generales de la acción de tutela, la legitimación por activa definida como la facultad que tiene una persona de interponer aquel mecanismo de amparo por considerarse el afectado en sus derechos fundamentales, se verifica en el presente caso por ser el señor José Santiago Rueda Martínez quien actúa en nombre propio y solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; por lo tanto, está legitimado para actuar.

Igualmente, la legitimación por pasiva conforme lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en caso de que

la ofensa o transgresión sea comprobada. Para el presente caso, las entidades accionadas MINTIC, FUTIC e ICETEX se encuentran legitimadas por ser aquellas que crearon la convocatoria “Formación TIC para el cambio: Posgrados”, escenario dentro del que el accionante denuncia la vulneración a sus derechos fundamentales.

La acción de tutela que nos ocupa fue formulada en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el presunto hecho vulnerador, esto es, desde el 2 de febrero de 2024, día en que las entidades accionadas decidieron sobre los aspirantes que efectivamente fueron seleccionados para obtener el beneficio derivado de la mencionada convocatoria, sin que el accionante hubiera sido seleccionado, cumpliéndose así el requisito general de *inmediatez* de la acción constitucional.

Ahora bien, tal y como se había mencionado, el artículo 86 de la Constitución consagra el principio de *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el sentido de que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, en principio, se debe recurrir a ellos y no a la tutela.

Sin embargo, aun cuando existan mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la carta política, y 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela es procedente si se acredita que: (i) el mecanismo principal no es idóneo ni eficaz, o (ii) que a pesar de ser apto no es lo suficientemente expedito para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

En el caso que hoy nos plantea el accionante, lejos de establecer la existencia o no de otros mecanismos judiciales o vías alternas ante las entidades administrativas para que el señor José Santiago Rueda Martínez alcance la satisfacción de lo que por acción de tutela pretende, es necesario enfocar la atención en el hecho de que las posibilidades buscadas por aquél y el escenario en el que con su planteamiento nos

ubica, se refieren a los beneficios de crédito educativo que son el objeto de una convocatoria, y cuya ejecución o desarrollo se llevará a cabo en el primer semestre del año 2024, premura que necesariamente señala a la acción de tutela como el mecanismo más expedito al que puede acudir el interesado, permitiendo de esta manera entrar al análisis y a la búsqueda de la acreditación de la amenaza o vulneración que de sus derechos pregona.

Por mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Carta Política, el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; así, el debido proceso administrativo es un derecho fundamental susceptible de ser protegido por la acción de tutela, que, de cara a las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades y potestades de la administración cuando en su despliegue puedan comprometer los derechos de los administrados. Este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las formas de garantizar la protección de los derechos de los administrados, para que las actuaciones de las autoridades públicas no dependan de su propio arbitrio, sino que siempre se ciñan a la ley y a sus procedimientos.

Al respecto ha reiterado la Corte Constitucional:

*“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”*

(...)

*“De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico” (T-208-08)*

Bajo esta misma línea de pensamiento, establece la jurisprudencia constitucional que, la garantía efectiva del derecho al debido proceso se consigue salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

*“La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho<sup>[12]</sup>. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.*

*Así pues, conforme a lo reseñado, los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.*

*De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.” T-746-05*

De cara a la convocatoria FORMACIÓN TIC PARA EL CAMBIO: POSGRADOS - FONDO FORMACIÓN TIC PARA EL CAMBIO PRIMER SEMESTRE DE 2024, ha sido posible observar lo siguiente:

Desde el día de su publicación (1° de diciembre de 2023), se pudo tener acceso al contenido completo de la misma, fijado en la pagina web de ambas entidades convocantes MINITIC/FUTIC e ICETEX.

En su contenido se aprecia claramente el público al cual está dirigida, los programas que ofrece financiar, y los porcentajes y conceptos que incluye y no incluye la financiación. *“Esta convocatoria está dirigida a ciudadanos colombianos, que cumplan los requisitos establecidos en este documento y que tengan interés en adquirir formación en TIC, a través de la realización de estudios en modalidad presencial y/o virtual, en el nivel posgrado - Especialización, en Instituciones de Educación Superior, domiciliadas en Colombia Acreditadas de Alta Calidad o en programas acreditados en alta calidad ofertados en esta convocatoria”.* Y en este orden de ideas, señala la advertencia de que *“Los beneficiarios serán responsables de financiar los gastos que no cubre la convocatoria.”*

Es igualmente clara y específica la convocatoria publicada al señalar los requisitos necesarios para acceder al crédito educativo, siendo estos: *“a. Ser ciudadano colombiano mayor de edad b. Estar admitido (la admisión debe tener valor, duración del programa y semestre a ingresar) y/o recibo de matrícula del programa académico 2024-1 expedido por la Institución de Educación Superior, conforme al listado establecido en el Anexo N° 1. c. Tener una cuenta propia de correo electrónico d. Tener estudio CIFIN con resultado aceptado en el momento de la inscripción.”*, y continuando a lo largo de su texto con advertencias para los aspirantes, tales como *“El ICETEX se reserva el derecho de efectuar, cuando así lo considere necesario, la verificación correspondiente de la información suministrada durante el proceso de legalización del crédito”*, y que *“Los aspirantes podrán verificar a través de la página web del ICETEX el resultado del estudio CIFIN.”*, y tal vez siendo una de las más importantes advertencias para el análisis que nos convoca la presente acción de tutela, la referida a: ***“El cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para quien se inscribe, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable. Solo después de surtidos los procesos de inscripción, calificación, legalización y adjudicación del crédito, el aspirante se considerará beneficiario.”***

La convocatoria expone paso a paso la forma de diligenciar el formulario de inscripción y la forma de presentar los documentos requeridos para la misma. Siendo enfática en el llamado a los aspirantes para verificar los resultados de cada etapa. *“Estar atento a los resultados de la convocatoria, y en caso de ser elegido, proceder con las instrucciones tal como se describe en el presente documento.”*, *“El no cumplimiento de alguno de los anteriores requisitos o indicaciones de la etapa de inscripción es causal de rechazo de la postulación.”*

Los criterios de calificación son expuestos en la convocatoria de la siguiente manera:

*“a. El ICETEX procederá con la revisión de las solicitudes de financiación a partir de la información aportada por los aspirantes en el formulario web del ICETEX, seleccionando aquellos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en estricto orden de inscripción con base a la fecha y hora de la realización de esta.*

*b. Se asignarán hasta un 50% de los recursos de manera priorizada a: - Mujeres, requisito que será evaluado según el documento de identidad - Poblaciones de especial protección constitucional (Indígenas, Víctimas, Afros, Raizales, Palenqueros, Rrom, y en condición de Discapacidad, para lo cual cada ciudadano tener el debido reconocimiento por cuanto se realizarán las respectivas validaciones con las bases oficiales de cada comunidad con las que cuenta el ICETEX.*

*c. El porcentaje restante será asignado entre la población en general y en orden de registro de las solicitudes, conforme a la disponibilidad de recursos. En caso de no llegar al 50% de solicitudes de poblaciones priorizadas, estos recursos serán destinados a atender la demanda general de la convocatoria.*

*d. Una vez evaluados los aspirantes susceptibles de aprobación, para efectos de la selección de los beneficiarios conforme a la disponibilidad de recursos existente en el Fondo, el ICETEX y MINTIC presentarán a la Junta Administradora para la adjudicación de los créditos condonables.*

*e. El ICETEX publicará el estado final del proceso a cada aspirante, a través de la página web o en los medios dispuestos para ello. El proceso de adjudicación de los créditos educativos condonables culminará con el proceso de garantías del crédito tramitado por los aspirantes aprobados; el aspirante aprobado solo adquiere el derecho a recibir la correspondiente financiación del crédito condonable, cuando obtiene CONCEPTO JURIDICO VIABLE a su proceso de adjudicación.*

La adjudicación se realizará conforme a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de requisitos

2. Priorización

3. Orden de llegada

4. Disponibilidad de recursos

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para el postulado ni obligación para el FONDO, hasta tanto el adjudicatario efectúe los trámites del crédito educativo y cuente con el Concepto Jurídico Viable y calificación financiera viable sobre las garantías por parte del ICETEX." Subrayas a propósito

La disponibilidad de cupos en la convocatoria presenta una posibilidad de cierre bajo ciertas condiciones, y conforme a la manera en que es expuesta, resulta ser facultativa para las entidades convocantes. Tal disposición ha sido establecida así: "La presente convocatoria de adjudicación 2024-1, se podrá cerrar en la etapa de inscripciones antes de la fecha de cierre si se presenta un número de solicitudes superior en un 20% al valor de los recursos disponibles." Subrayas a propósito.

Luego de exponer las disposiciones que tienen que ver con las etapas de inscripción y adjudicación de los cupos ofertados gracias al cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, publicados y conocidos por los aspirantes, se procede según el texto de la convocatoria con el señalamiento de las obligaciones para quienes han sido acreedores del beneficio y las directrices trazadas en todo lo que tiene que ver con los requisitos, trámite y cobro del crédito educativo.

El cronograma establecido en la convocatoria consta de las siguientes etapas y fechas:

"Publicación convocatoria 1 de diciembre de 2023

Inscripción de aspirantes 1 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024

Cargue documental y Subsanación 4 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024

Verificación de cumplimiento de requisitos y calificación 16 al 22 de enero de 2024

Publicación de resultados, reporte de Legalizados y Lista de Espera 25 de enero de 2024

Firma de garantías Del 26 de enero al 16 de febrero de 2024"

Por último, se observan los canales de contacto, de información y de publicación que las convocantes disponen para las consultas que los participantes requieran, así:

*“El ICETEX realizará la publicación de resultados a través del siguiente enlace: <https://web.icetex.gov.co/creditos/fondos-en-administracion/consulta-resultados>*

*Para más información sobre la convocatoria y proceso de inscripción, podrá consultar o comunicarse a través de los canales de atención disponibles por el ICETEX, a través del siguiente enlace: <https://web.icetex.gov.co/atencion-al-ciudadano>.”*

Los fundamentos fácticos y señalamientos realizados por el accionante en su escrito de tutela se refieren a:

Que, dentro del cronograma previamente establecido en la convocatoria, realizó el pago del estudio de crédito para establecer su capacidad de endeudamiento, pagó los derechos de admisión al programa de posgrado en la universidad EAFIT, recibió la liquidación de la matrícula por parte de este ente de educación superior y también un correo electrónico de parte del ICETEX donde le hicieron saber que sus documentos ya fueron recibidos y que esta etapa se encontraba aprobada.

Este Despacho ha corroborado las anteriores manifestaciones del tutelante, toda vez que con el escrito de tutela fueron anexados los recibos de los pagos a los que hace referencia, la liquidación emitida por la Universidad EAFIT, y se observa igualmente, el correo electrónico que le fue enviado desde el ICETEX el día 18 de enero de 2024 donde textualmente le hacen saber, *“Nos complace informarte que, al generar la validación de la documentación adjunta para la inscripción al Fondo Formación Tic para el Cambio se pudo establecer que los documentos fueron aprobados. El siguiente paso será, remitir la solicitud al área de Mesa Técnica del Fondo para la calificación de la postulación tal como se estableció en los textos de la convocatoria, por lo que deberás estar atento a la publicación de los resultados.”*

El accionante también manifestó en su demanda de tutela, que para el año 2024 en esa convocatoria se inscribieron 14.942 personas; que en la convocatoria se había establecido que *“El fondo podrá cerrar la etapa de inscripciones antes de la fecha de cierre si se presenta un número de solicitudes superior en un 20% al valor de los recursos disponibles para financiar la convocatoria, con opción de lista de espera según el balance presupuestal”*, y que según esto, se puede deducir que la entidad tenía conocimiento de que solo contaba con el presupuesto para aproximadamente 411 personas, y que fue negligente al no cerrar la convocatoria cuando ya se había alcanzado el máximo de solicitudes para el valor de los recursos disponibles.

Es de considerar que, el cierre de la convocatoria en la etapa de las inscripciones, tal y como fue señalado en su texto, era una posibilidad que tenía la entidad convocante, es decir, una opción facultativa que bien podía ejecutarla previo el cumplimiento de los parámetros establecidos para hacerlo, o no; y en la contestación a la presente acción, la entidad ICETEX ha expresado que *“para dar mayor oportunidad a las poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), mujeres, víctimas del conflicto, indígenas, Rrom y población en condición de discapacidad, la convocatoria se mantuvo abierta hasta la fecha límite 12 de enero de 2024.”* Es decir, sin superar las fechas previamente fijadas en la convocatoria, decidió tomarse todo el término de inscripciones bajo ese argumento, decisión que no contraría las pautas de la convocatoria, ni representa vulneración a ninguno de los derechos del tutelante en su calidad de aspirante.

Asegura el accionante que finalmente los resultados fueron publicados el 2 de febrero de 2024, siendo aceptadas sólo 374 personas y 37 en lista de espera, pero, que él no fue aceptado. Que nunca hubo criterios claros de aceptación, que nunca le expusieron las razones por las cuales no fue aceptado, ni establecieron un mecanismo para que se pudiera hacer una segunda revisión o una apelación de dicha decisión, que nunca le

notificaron la publicación de los resultados al correo electrónico, y que era él quien debía estar pendiente de todo el proceso.

Al respecto, es necesario precisar que las entidades convocantes realizaron las explicaciones respectivas frente la extensión de los tiempos señalados en el cronograma de la convocatoria, situación que obedeció a una orden judicial (Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena), y al hecho de que se presentaron dificultades en la etapa de subsanación de documentos, y se le debía garantizar la posibilidad de participar a estas personas que habían presentado esos impases. Constituyen pues estas circunstancias, situaciones que no dependen de la voluntad de las convocantes y que no deben considerarse como un incumplimiento de sus obligaciones para con los participantes.

Ahora bien, como se señaló en apartes anteriores de esta providencia, el texto de la convocatoria que se hizo público a quienes se interesaron en la misma, fue muy claro al establecer requisitos, etapas, presupuestos, condiciones, información de interés para los participantes para sus consultas, acompañamiento a los mismos, y sobre todo fue expresa para indicar que existían sendas poblaciones y sujetos de especial protección que sería priorizados, que se tendría en cuenta la fecha y hora de inscripción, que luego de la presentación de la documentación vendría una etapa de verificación de cumplimiento de requisitos y de calificación; todo lo que constituye parámetros que una vez agotados ubicaron al señor JOSE SANTIAGO RUEDA MARTINEZ en el puesto No 9.708 de 10128 que cumplieron requisitos, para luego, conforme al monto de los programas seleccionados por cada aspirante y el presupuesto disponible terminar escogiendo a los primeros 373 aspirantes.

Así pues, de forma general la misma lectura de la convocatoria enseña los criterios de aceptación que el accionante niega le fueron dados, y teniendo en cuenta que se trata de una convocatoria pública, que la misma indica en muchas partes de su texto dónde serán publicados los resultados, y les advierte que tienen que estar pendientes de dichas

publicaciones, que al mismo accionante en el correo electrónico al que le respondieron sobre la recepción de sus documentos, le hicieron la observación de que tenía que estar atento a las publicaciones respectivas, no es aceptable que el accionante exponga como carga de las convocantes que le notifiquen, lo que debe ser publicado, a su correo electrónico y que presente indignación en relación con la carga que como aspirante tiene, de estar pendiente de todo el proceso de selección.

Ahora bien, si lo que pretende el accionante es buscar de forma individual, concreta y ajustada estrictamente a su caso, las razones de su falta de aprobación para el otorgamiento del crédito educativo, y la forma como internamente las convocantes desarrollaron, ejecutaron y concluyeron los resultados finales, tiene que hacer uso del mecanismo que la ley y la constitución política de Colombia le otorga mediante el derecho de petición, cuyo uso en parte alguna fue acreditado al presente trámite de acción de tutela, lo que pasa igualmente con los mecanismos que dice requerir y no le fueron ofrecidos en la convocatoria frente a los actos de las entidades administrativas, recursos que la ley tiene disponible frente a decisiones de la administración con las que no se encuentre de acuerdo y que pudo ejercer si presentaba un concreto reparo ante aquellas.

Se concluye pues en este caso concreto, que al accionante en primer lugar, no le basta con encontrar un descontento por no haber sido beneficiado con los créditos educativos que otorga la convocatoria referida, para aducir que las entidades accionadas han vulnerado su derecho al debido proceso administrativo, pues, las convocatorias y procesos de selección en gran medida representan una expectativa frente a la adquisición de un beneficio, pero, el sólo hecho de participar no le otorga la certeza de ser elegido, por estar en juego muchas variables que son asumidas por quienes luego de leer de forma consciente una convocatoria, decide participar en ella.

En ningún aparte de la demanda de tutela, se logra establecer, construir y exponer los hechos constitutivos de la vulneración que de sus derechos fundamentales han propiciado las entidades accionadas, y mucho menos, fue acreditado en mínima medida con los debidos medios probatorios, esa afectación, ni del derecho fundamental al debido proceso administrativo, ni al derecho a la igualdad, pues el presupuesto básico de este último, se encuentra en la demostración de que una persona en las mismas circunstancias del accionante como aspirante de la convocatoria, haya recibido de parte de las administradoras, un trato diferente.

## **V. DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta todo lo considerado en esta providencia, la decisión de este despacho no puede ser otra diferente a NEGAR la acción de tutela presentada por el señor JOSE SANTIAGO RUEDA MARTINEZ ante la falta de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales de parte de las acciones de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **FALLA**

**PRIMERO.** NEGAR la acción de tutela presentada por el señor JOSE SANTIAGO RUEDA MARTINEZ con CC.1.152.472.077 ante la falta de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la

notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** ORDÉNESE a las accionadas MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA - MINTIC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, para que dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la notificación de este fallo, publiquen en su respectivas páginas web oficiales, la presente sentencia, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

**CUARTO.** ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd743f66bef50cdf7f5032b4782a7ff7652fd962a98e760c432166f96983b2**

Documento generado en 20/02/2024 01:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**